

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Santiago

Ingreso: 05/06/2018 12:36

RECEPCION DOCUMENTOS
Nro. documento: 2018060099729
Funcionario que registra: Daniela Ortiz
Tipo Documento: Respuesta Oficio Ordinario - Tipo 2

| RUT Remitente | Nombre Remitente |
|---------------|------------------------------------|
| 99025000-6 | MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACION |

8945

*2018060099729 *



Comisión para el Mercado Financiero

REFERENCIA: OF.ORD. N° 8945/2018

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE EJERZA ATRIBUCION QUE INDICA.

PRIMER OTROSI : PERSONERIA

SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

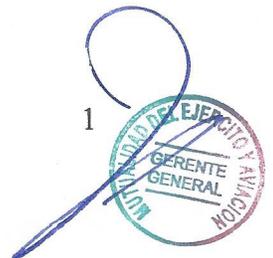
SR. PRESIDENTE DE LA COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO. (CMF)

PATRICIO SALVADOR DÍAZ JOHNSON, chileno, casado, ingeniero, cédula de identidad N° 7.228.295-7, en su calidad de Gerente General en representación de la **Mutualidad del Ejército y Aviación**, ambos domiciliados en Santiago, Avenida Providencia N° 2331, 2° piso, a V.S. respetuosamente digo:

Que de conformidad con las atribuciones que la ley N°21.000, confiere al Consejo que Ud. preside, vengo en solicitar que ese órgano ejerza la atribución que le otorga el artículo 5.1 del texto en comento, en cuanto lo faculta para interpretar administrativamente las leyes, en los términos que más adelante pasaré a exponer.

Tal actuación resulta imperiosa a la luz del contenido del oficio ordinario N°8945, de 9 de abril de 2018, dirigido al suscrito y que ha sido firmado por orden suya, por doña María Fernanda Plaza Sánchez Intendente de Seguros (S).

1



MUTUALIDAD DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN
GERENTE GENERAL



MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

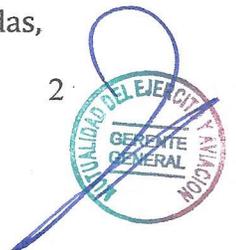
Por el mencionado documento se dio respuesta a la presentación efectuada por la Mutualidad, que sometió a consideración de la Superintendencia hoy **Comisión para el Mercado Financiero**, en adelante **CMF**, el Acta de la Junta General Extraordinaria de 28 de diciembre de 2017, que contiene la aprobación de una reforma a los estatutos de la Institución, para su posterior reducción a escritura pública, expresando ***“que a ella no le corresponde pronunciarse respecto de la aprobación de sus estatutos”***.

Tal respuesta tiene su fundamento en un breve párrafo que expresa: ***“conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.660, la Mutualidad del Ejército y Aviación es fiscalizada por este Organismo en cuanto a su objeto de asegurar riesgos a base de primas. Pero no le corresponde pronunciarse respecto a la aprobación de sus Estatutos, ya que ello no está sometido a la supervisión de esta Comisión, careciendo de facultades para autorizar aquello, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”***

La cuestión sustancial reside en que ese Organismo, junto con abstenerse de cumplir con la atribución que le asiste respecto de todas las compañías de seguros incluida esta Mutualidad, cual es la de revisar la reforma estatutaria desde el punto de vista de su adecuación a las normas relativas a su objeto, como bien señala en el oficio, formuló una declaración previa, eximiéndose incluso del ejercicio de tales atribuciones, lo que a la luz de la legislación vigente y de las particularidades de esta institución, justifica solicitar un pronunciamiento que le permita cumplir cabalmente el objeto para el cual fue constituida.

En efecto, la **CMF** no sólo no hizo ese examen que procedía en la calidad de ente asegurador de esta Mutualidad, sino que prescinde de la existencia de un conjunto de disposiciones legales vigentes, además de las citadas,

2





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

que determinan que -a diferencia de las entidades de la Armada y la de Carabineros- la Mutualidad del Ejército y Aviación ha quedado única y exclusivamente sometida, tanto en el ejercicio de la actividad aseguradora como en su organización, por expresa disposición de la ley 7.818, a las normas del D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y a la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, según paso a demostrar.

1. ESTATUTO LEGAL DE LA MUTUALIDAD DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN Y SU EVOLUCIÓN.

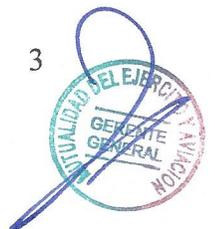
Como es de su conocimiento, la Mutualidad nace como una Sección del **Club Militar de Chile**, institución de derecho privado sin fines de lucro regida por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con personalidad jurídica otorgada por Decreto Supremo de Justicia N°1.039 de 12 de junio de 1917.

La Sección denominada **“Seguro Mutuo de Vida y Compensación de Retiro”** se incorporó a los estatutos del Club, con la reforma aprobada por **Decreto Supremo N° 1.481 de 29 de agosto de 1917, con el objeto de procurar el establecimiento de socorros mutuos y seguros de vida que hicieran menos incierto el porvenir de la familia militar.**

Los beneficios que ella otorgaba, cualesquiera sea la denominación que adoptaran, no eran obligatorios y sólo podían hacerse efectivos siempre y cuando la Sección contara con medios económicos para otorgarlos.

Con la entrada en vigencia del D.L. N° 807, de 1925, vigente hasta la fecha, que obliga a todo el personal del Ejército, Carabineros y Policía a contar con un seguro de vida, él podía ser contratado en una entidad mutualista con personalidad jurídica vigente, incluyéndose entre ellas y de manera expresa a la

3





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

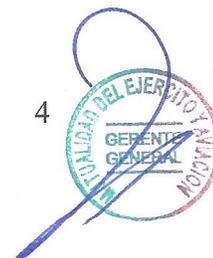
“Sección Seguro de Vida del Club Militar”, con lo cual el seguro que antes se entregaba en forma aleatoria, de manera voluntaria y acorde con sus disponibilidades, pasó a entregarlo en forma obligatoria y con la modalidad del pago de prima para su aseguramiento, razón por la que se modifican los Estatutos del Club Militar con el objeto que el patrimonio independiente que se forma, sea destinado única y exclusivamente al cumplimiento de esas obligaciones.

En cumplimiento de ese texto legal, se introducen diversas modificaciones a los estatutos, con lo cual se impone a la Sección la obligación de emitir pólizas de seguros mixto y dotal y sobre la vida para el personal del Ejército, Armada Nacional, Aviación, Cuerpo de Carabineros y Gendarmería, Policías Fiscales, empleados y obreros afines a éstas *y queda sometida a la fiscalización y regulaciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, en atención a que la actividad que desarrolla requiere del control del Estado.*

En este período, mediante escritura pública de 17 de marzo de 1936, otorgada ante el Notario don Luis Azócar A., aprobada por Decreto Supremo de Justicia N° 1.829 de 30 de mayo del mismo año e informada ya favorablemente por Oficio N° 708 de 20 de abril de 1936, de la Superintendencia de Seguros de la época, se modifican varios artículos de la Sección, entre los cuales cabe destacar el que cambia el nombre a la Sección del Club Militar de Chile, la que pasa a denominarse *“Mutualidad del Ejército y Aviación”,* sin perjuicio de continuar como parte integrante del mismo Club y llevar contabilidad separada.

Se mantiene la organización, administración y fiscalización en manos de un Consejo compuesto de siete consejeros elegidos y remunerados que duran cuatro años en el cargo, un Gerente y una Comisión Revisora

4





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

de Cuentas, sin perjuicio del control inmediato de la Superintendencia de Seguros en conformidad a la ley.

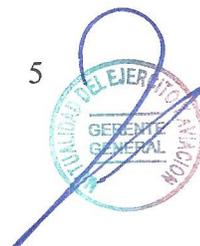
Las modificaciones estatutarias, hasta antes de la dictación de la ley, fueron sometidas regularmente a la Superintendencia de Compañías de Seguros e informadas por ella en el ejercicio de sus atribuciones propias, sin perjuicio de la función que cumplía a esa época, el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del Ministerio de Justicia, en razón de que esa entidad se ajustaba a la legalidad aplicable a las entidades del derecho privado.

La ley N° 7.818 de 21 de agosto de 1944, reconoció personalidad jurídica propia a esta institución, denominándola como “*Mutualidad del Ejército y Aviación*” y dispuso en su artículo 1°, en términos generales, que “*La expresada Institución se someterá a las leyes y reglamentos que rigen las Compañías de Seguros.*”

Esta ley si bien no señaló de manera expresa su estructura legal, ni su dependencia, tal vacío normativo no requirió a la época, mayor desarrollo en cuanto a los términos de su dependencia, por cuanto el D.F.L. N°251, de 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, vigente a la fecha, reconocía en su artículo 4°, entre las instituciones que podían ejercer el *comercio de asegurar en Chile, a las sociedades anónimas nacionales de seguros, las entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, las cooperativas de seguros y las entidades especialmente autorizadas por ley.*

A su vez, el artículo 7°, disponía que cada vez que esa ley empleara la denominación “*Compañías de Seguros*” debían entenderse comprendidas en ese concepto, entre otras, *las entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro.*

5





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

Esto es, la Mutualidad es una compañía de seguros, con una estructura distinta, pero regulada íntegramente por el D.F.L. N° 251, de 1931.

Luego de la dictación de la ley N° 7.818, la Superintendencia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre algunas otras reformas estatutarias, siendo las más importantes para los efectos de este requerimiento, las que constan entre los antecedentes de la modificación aprobada por Decreto Supremo N° 3035, de 9 septiembre de 1945.

Durante esa tramitación, la Superintendencia emitió primeramente el Oficio N° 1612 de 18 de abril de 1945, objetando los términos de la escritura pública de 12 de enero de 1945, otorgada ante el Notario de Santiago Luis Azocar Álvarez, en cuanto señala que debía eliminarse el artículo 8, por afectar a personas ajenas a la entidad (se hacía responsables a las tesorerías y cajas de no enviar los dineros descontados por el seguro dentro del plazo de 15 días.) y los artículos 20 y 21. El primero, por entregar la fijación de la remuneración del Presidente y Consejeros a un Reglamento y el segundo, por entregar la aprobación del Reglamento al propio Consejo.

A propósito de tales observaciones, se produce un acuerdo entre la Superintendencia y la Mutualidad en el sentido de eliminar el art. 8° y modificar el inciso segundo del artículo 20, dejando establecido que el Presidente y los Consejeros serán remunerados según su asistencia a reuniones y el monto y número de sesiones será fijado por el Reglamento Interno de la Mutualidad, ***previamente aprobado por la Superintendencia de Compañías de Seguro, con lo cual por oficio N°2698 de 20 de junio de 1945, se recomienda aprobar la reforma de estatutos, de lo cual se puede concluir una participación activa de la Superintendencia en las normas internas de funcionamiento, materia en las que tuvo una regular participación, a requerimiento de la Mutualidad, hasta 1985.***

6





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

Por oficio N° 04580, de 28 de noviembre de 1985, dando respuesta a un acuerdo que daba cuenta del número de sesiones del Consejo y la remuneración de sus miembros, la Superintendencia informó en lo sustancial, lo siguiente:

“Se ha recibido su presentación mediante la cual solicita aprobación de este Organismo para reformar el artículo 6° del Reglamento Interno de esa Mutual en orden a subir a dos ingresos mínimos legales la dieta de los Consejeros.”

“Sobre el particular este Organismo no ve inconveniente para que proceda en la forma por Usted planteada, no obstante que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, Decreto Ley N° 3.538, de 1980, este Servicio carece de facultades para aprobar o rechazar lo propuesto, ya que la facultad concedida al mismo por el artículo 26° de los Estatutos de esa Mutualidad dice relación con la materias propias y específicas de la actividad aseguradora que desarrolla.”

Se completa este período, con la dictación del Oficio N° 1.480 de 22 de septiembre de 1989, del Sr. Subsecretario de Justicia dirigido al Presidente de la Mutual, por el cual remite copia del Informe N° 1.519 de 23 de agosto de 1989, del Consejo de Defensa del Estado, que concluye que por aplicación de la ley N° 7.818, la institución ha sido excluida de la fiscalización del Ministerio de Justicia y ha quedado sometida a los reglamentos de las Compañías de Seguros. Adicionalmente, la ley N° 20.500, sólo se aplica a las entidades constituidas conforme a sus disposiciones y a las que hayan obtenido su personalidad jurídica por decreto del Presidente de la República, lo que no es el caso de la Mutualidad del Ejército y Aviación.

2.- SU CONDICION DE COMPAÑÍA ASEGURADORA.

A partir de la ley 7.818, sucesivas disposiciones legales han permitido a la **Mutualidad del Ejército y Aviación** continuar y ampliar su actividad aseguradora, manteniendo siempre la vigencia del vínculo con la

7





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, luego Superintendencia de Valores y Seguros y hoy Comisión para el Mercado Financiero.

En efecto, entre otras modificaciones legales, el D.L. N° 1.092 de 1975, se refiere expresamente a su participación en el comercio de seguros, dirigidas esta vez en forma particular a esta Mutualidad junto con las otras 2 que permanecen vigentes.

Ese texto junto con mantener el objeto para el cual la Mutual fue creada, le permite además cubrir riesgos del primer grupo, otorgándole nuevos beneficios, al eximirla del pago de tributos y otros, lo que significa en definitiva establecer una categoría especial, que junto con las demás particularidades antes reseñadas, impiden asimilar a esta institución con cualquiera otra existente dentro del ordenamiento jurídico, salvo en cuanto queda clara su sujeción a las disposiciones que rigen a las empresas aseguradoras.

Por la ley N° 18.660, se introducen nuevas modificaciones a la forma en que la Mutualidad ha de ejercer el comercio de los seguros.

Esa ley reemplaza el D.L. N° 1.092 de 1975, extendiendo nuevamente los objetivos de la Mutual, al calificarla como un organismo auxiliar de previsión social, con lo cual puede llevar adelante una política de ayuda mutua, de bienestar y asistencia social a favor de sus asociados, en forma de beneficios adicionales a las coberturas que otorgan los seguros.

Cabe destacar que con la modificación introducida por la ley N° 18.660, el marco regulatorio del D.L. N° 1.092, de 1975, comprende: **a) la sujeción de los planes de seguro de la Mutual a la Superintendencia de Valores y Seguros;** b) la exime del impuesto establecido en el Título II del D.L. N° 825 de 1974; c) la clasifica dentro de las personas señaladas en el artículo 40 de D.L. N° 824 de

8



1974 para efectos de gozar de todos los privilegios y exenciones establecidos en la Ley de Cooperativas; **d) le impone los instrumentos financieros y activos en que invertir las reservas técnicas, y e) la obliga en los casos de seguros del primer grupo a constituir patrimonios y contabilidades totalmente separados y a regirse exclusivamente por las normas generales de inversión establecidas en el D.F.L. N° 251 de 1931.**

Completa ese marco regulatorio, el artículo séptimo de la misma ley, al permitir que estas instituciones continúen con sus negocios y tengan capacidad legal para actuar como aseguradoras, sujetas a las normas **“de su propia legislación y a las del D.F.L N° 251 de 1931”, en todo lo que no fuere incompatible con aquella, en la medida en que sólo aseguren a las personas señaladas en el artículo 1º del decreto ley N° 1.092, de 1975”.**

Sobre el particular, es menester precisar, que -en el caso de la Mutual en comento, por expresa disposición de la ley 7.818- las **“normas de su propia legislación”** a que se refiere el artículo séptimo de la ley 18.660, son las que regulan a las compañías de seguros.

3.- APLICACION DE LA LEGISLACION DEL COMERCIO ASEGURADOR A LA MUTUALIDAD DEL EJÉRCITO Y AVIACION.

Por otra parte, y en complemento con la norma del artículo 7º de la Ley N° 18.660, el vínculo de la Mutual con la Comisión se mantiene plenamente vigente como se observa del texto del artículo 5º del D.F.L. N° 251 de 1931, que establece que estas instituciones quedarán bajo la vigilancia inmediata de la Superintendencia, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

9



A su turno, el artículo 3º letra b) del D.F.L. N° 251 de 1931, prescribe que: “Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia (*hoy CMF*): **b) Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de ésta y de las demás leyes vigentes, y dictar normas generales para los efectos de valorizar sus inversiones pudiendo ordenar para estos efectos las demás medidas que fueren menester.....”**

En ejercicio de esas atribuciones la Superintendencia, (*hoy CMF*) dicta regularmente circulares, oficios, instrucciones generales y otras para todas las compañías de seguros que operan en Chile, que la Mutualidad cumple a cabalidad, y que a mayor abundamiento la *CMF* en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras ha revisado su cumplimiento. En efecto a la citada Mutualidad se le han aplicado las Normas sobre Gobiernos Corporativos contenidas en la NCG 309, en conformidad a la cual presentó a vuestro Organismo el Plan de Ajuste asociado a la Autoevaluación del grado de adecuación de sus estructuras de Gobierno Corporativo; la NCG 325 sobre Gestión de Riesgos de las Aseguradoras y Evaluación de Solvencia de las compañías de seguros por la Superintendencia, materia en la cual la Mutualidad del Ejército y Aviación alcanza el mejor indicador de fortaleza patrimonial ente todas las compañías aseguradoras de vida del país, en términos de superar 47 veces el rango mínimo exigible de patrimonio de riesgo y, recientemente, las disposiciones de la NCG 420 sobre Autoevaluación de Conducta de Mercado. (Información publicada en el sitio





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

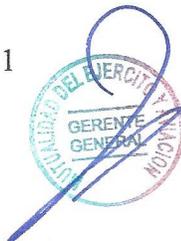
web de la **CMF**, Estadísticas / Gráficos/Compañías de Seguros de Vida : Fortaleza Patrimonial)

En la citada normativa, y en otras normas complementarias, se puede observar que la Superintendencia (**hoy CMF**) ha querido estandarizar a todas las entidades de seguros que operan en el mercado chileno en el cumplimiento de normativas que son más bien propias de las sociedades anónimas como es en lo referente a las disposiciones que dicen relación con los gobiernos corporativos, por lo que no se divisa el fundamento del Oficio ORD. N° 8945 de esa Comisión, en orden a no asumir la competencia que le corresponde respecto de la reforma estatutaria presentada por la Mutuality, entidad aseguradora, dotada de personalidad jurídica por ley, sometida a las normas que regulan a las compañías de seguros y por ende a la supervisión y fiscalización de la **CMF**.

A este respecto cabe tener presente -además- que si la Mutuality se ciñera a lo aseverado en el tantas veces citado Oficio Ordinario N° 8945- nos encontraríamos en el absurdo que los estatutos de la misma no se encontrarían sujetos a revisión alguna, pudiendo establecerse en ellos disposiciones de cualquier naturaleza que acordare la respectiva Junta, al entero arbitrio de la misma y sin sujeción a ningún pronunciamiento de la autoridad regulatoria respecto de la legalidad y procedencia de tales acuerdos, no obstante tratarse de una entidad que ejerce el comercio de seguros y por ende compromete la fe pública en el ejercicio de esta actividad.

A mayor abundamiento, estimamos que la autoridad no puede excusarse de cumplir los objetivos que le establece su ley orgánica, esto es: "Velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan." (art. 1 D.L. N° 3538, DE 1980 el subrayado es nuestro).

11





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

Dicho lo anterior, esa autoridad debería concentrar sus mayores y mejores empeños en este cometido, toda vez que la renuncia al mismo podría considerarse una falta de servicio por parte del Regulador.

4.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO PARA INTERPRETAR ADMINISTRATIVAMENTE LA LEY N° 7.818, DE 1944.

Como se ha visto la supervigilancia que ejerce la Comisión sobre la Mutual emana de las disposiciones del D.F.L. N° 251 de 1931, en particular de su artículo 3° y de las demás normas legales reglamentarias y de la jurisprudencia administrativa de esa institución que hemos desarrollado en el apartado anterior.

Si dicha atribución la complementamos con el artículo 5.1 de la Ley N° 21.000, que dispone: *“De igual modo corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas....”*, resulta que las facultades de interpretación que hasta la dictación de la ley N° 21.000 correspondían a la Superintendencia de Valores y Seguros, han pasado con la misma amplitud a su sucesora legal, la Comisión para el Mercado Financiero.

En conformidad con lo expuesto, queda de manifiesto que la **Comisión para el Mercado Financiero**, tiene respecto de esta Mutuality, además de las atribuciones de control y fiscalización en materias propias del seguro, en las cuales debe necesariamente pronunciarse, una función normativa, la que no puede limitarse sólo a las sociedades anónimas de seguros, como sostiene erradamente, sino que también debe hacerla extensiva a la **Mutualidad del Ejército y Aviación**, habida consideración que la Ley Orgánica de la Mutuality, Ley N° 7.818 de 1944, no le estableció una clara estructura orgánica y normativa sino que dispuso expresamente que esta entidad *“se someterá a las leyes y reglamentos que rigen a*

12





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

las compañías de seguros” y conforme a lo previsto, además, en el artículo 3 número 6 del D.L. N° 3538, de 1980, en su texto reemplazado por la Ley N°21.000.

Finalmente, es del caso recordar que, esta es la primera reforma de estatutos, que se presenta directamente ante la entidad reguladora, que reiteramos para el caso de la Mutualidad que represento, es la única que puede pronunciarse sobre ella, a partir del oficio N° 1519 de 23 de agosto de 1989, ya citado del Consejo de Defensa del Estado.

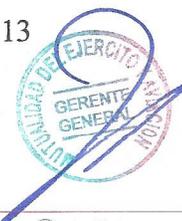
POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, solicito a esa Comisión, en su calidad de órgano rector del mercado financiero incluido el de seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 5.1 del D.L. N° 3538, de 1980, en su texto reemplazado por la Ley N° 21.000, interpretar *la ley N° 7.818, de 21 de agosto de 1944, que concedió personalidad jurídica a la Mutualidad del Ejército y Aviación, resolviendo que ella está sometida exclusivamente al control de la Comisión para el Mercado Financiero y conforme lo dispuesto por el artículo 3º. del D.F.L. N° 251 de 1931, a esa autoridad corresponderá la aprobación de las reformas de estatutos de la Mutualidad.*

PRIMER OTROSI : Sírvase tener presente y por acompañada copia autorizada de la escritura pública de 7 de junio de 2016, otorgada ante el Notario Público don Alfredo Martín Illanes en que consta el poder del Gerente General para representar a la Mutualidad del Ejército y Aviación.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en designar abogados patrocinantes y otorgarles poder para actuar indistintamente en forma conjunta o separadamente ante esa Comisión, a las abogadas Sras. María Isabel Sessarego Díaz y Aurora Llana Menéndez, ambas

13





MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

domiciliadas para estos efectos en Avenida Providencia N°2331, 2º piso. Asimismo, para efectos de ser notificados, solicito que toda comunicación y notificación se remitan al correo electrónico misessarego@gmail.com., cuyos teléfonos de contacto son 226953672 y 226722508.


Patricio Díaz Johnson
Gerente General